

**COLCAN S.A.S CONTRACLINICA LA ESPERANZA ANTES EVALUAMOS IPS 2021 -28
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACION**

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mar 19/12/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (540 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION.pdf;

CI 465908

Señor

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 23001310300220210002800
DEMANDANTE: COLCAN S.A
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA ANTES EVALUAMOS IPS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Señor Juez, me dirijo con el fin de anexar memorial en PDF y (2) folios para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Cordialmente

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES

C.C.No.- 79.952.591 de Bogotá

T.P.No.- 143.762 del C.S. de la J

Responsable

Proyección y envió: Alejandra Barbosa

MABB

Cordialmente,

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

601-7444799 EXT 100

3155854104

notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

<http://www.provicredito.com/>

 [Facebook](#)  [LinkedIn](#)  [Instagram](#)

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com , donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

CI 465908

Señor
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 23001310300220210002800
DEMANDANTE: COLCAN S.A
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA ANTES EVALUAMOS IPS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACION

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACION**, contra el auto de fecha 13 de Diciembre de 2023 y publicado en estado del 14 de diciembre de 2023 en numeral tercero al **IMPONER AL AJECUTANTE EL PAGO DEL ARANCEL SON FUNDAMENTO EN LA LEY 1394 DE 2010** en los siguientes términos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 13 de diciembre de 2023.

Notificación por estado: 14 de diciembre de 2023.

Contenido: **RESUELVE – NUMERAL TERCERO** Impone al ejecutante el pago del arancel judicial señalado en la ley 1394 de 2010 por valor de \$12.411.785)

Argumento: Porque según su despacho:

“La ley 1394 de 2010 regula el arancel judicial, señalado que, éste se genera en un proceso ejecutivo cuando las pretensiones se hayan fijado en un cifra igual o superior a 200 SMLMV, siendo el hecho generador, entre otros, a cargo del ejecutante, el pago de las obligaciones reclamadas, el cual se fijará en el 1% y 2% dependiendo si se ha proferido sentencia en el asunto. En este orden de ideas, al tratar de una terminación anticipada y ser la obligación principal la suma de 1.241.178.528,88, se fijara el arancel en el 1% sobre esta suma “

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se impone el pago de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.411.785) con sustento en la **ley 1394 de 2010** que se encuentra derogada por el artículo 14 de la ley 1653 de 2013 y esté a su vez, fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Sentencia C-169/14, siendo esta una norma contraria a la constitución

La corte indica : ...” *La nueva versión del arancel, contenida en la Ley 1653 de 2013, tal vez resulte más eficaz que las medidas alternativas reseñadas, para alcanzar los propósitos antes referidos. La Corte no insinúa lo contrario. Pero observa que lo que la Ley 1653 de 2013 alcanza en mayor eficacia, no compensa el manifiesto y enorme sacrificio que introduce en los principios de equidad y progresividad tributaria y, en especial, en los derechos a acceder a la justicia y al debido proceso. El acceso a la justicia y el debido proceso son instrumentos al servicio de todos los derechos fundamentales, y su desconocimiento acarrea por tanto el de todos los demás. En esa medida, cada vez que por razones económicas un reclamo no se tramita ante la justicia, o un reclamo ante la justicia es desoído por el juez, o bien es una controversia menos que se decide, o que se resuelve por otras vías, y en cualquier opción hay un sacrificio enorme para derechos fundamentales, incompensable por las eventuales virtudes en términos dinerarios y disuasivos del nuevo arancel.*

51. *Por todo lo anterior, la Corte Constitucional considera inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, en tanto erigen una barrera económica para acceder a la administración de justicia, que impide ejercicios lícitos, legítimos y no perjudiciales de la misma, o de los derechos procesales.*

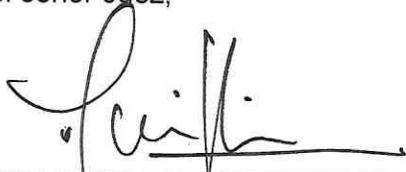
Por otro lado nótese que conforme al artículo 3 de la ley 1394 de 2021 se erigió como hecho generador 3 causales también se estableció:

“
a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.*”

El presente asunto se terminó por el pago total de la obligación, sin mediar una conciliación o un acuerdo de transacción; que la presente Litis se iniciara por el pago de una obligación dineraria este asunto no se terminó de manera anticipada

No siendo más, aclarados los motivos de inconformidad presentados por el Despacho, me permito solicitar **REPONER** el numeral tercero del auto del 13 de diciembre de 2023, de lo contrario se interpone **RECURSO DE APELACION** contra el mencionado auto.

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143.762 del C S de la J.